



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Rad No. 251264089001201600688

Demandante: JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS

Demandado: OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso monitorio adelantado por JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS través de apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA SANDOVAL SUAREZ.

HECHOS

Los señores JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS y OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ, celebraron contrato verbal el 15 de febrero de 2016, con el fin de realizar obra de demolición y construcción en el lote ubicado en la carrera 8 No. 5-94 del municipio de Cajicá.

De conformidad a lo anterior, los señores JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS y OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ, acordaron que el inicio de la obra sería el 22 de febrero de 2016, así mismo convinieron específicamente que el M² a partir de vigas de amarre hacia arriba en obra gris (pañetes) tendría un valor de \$800.000.00.

El libelo introductor informa que la demandada le debe al demandante el pago de honorarios, la mano de obra, celaduría y compra de madera, para un total de \$15.500.000.00.

No obstante, y a pesar de las múltiples solicitudes, la parte pasiva a la fecha de la demanda aún no ha pagado dicho dinero.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora, se condene a la señora OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ a cancelar la suma de \$15.500.000.00, por concepto de honorarios generados por trabajos de construcción y servicio de vigilancia, pago de empleados, y compra de materiales para construcción, al igual que las costas y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2016 se requirió a la parte demandada para el pago.

La demandada se notificó personalmente, quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como bien se sabe, el proceso monitorio puede sufrir una mutación dependiendo de la actitud que tome el demandado.

Señala el inciso 4 del Art. 421 del Código General de Proceso, que “*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por **los trámites del proceso verbal sumario** y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*”. (Resaltado fuera del texto).

Para el caso bajo estudio, se tiene que la señora OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ, se opuso a las pretensiones de la demanda, de modo que el trámite a aplicar corresponde al verbal sumario, regulado por el Art. 392 *ibídem*.

Conforme a lo anterior, se procede a decidir de fondo el asunto, ateniendo a lo dispuesto en las dos normas ya mencionadas y la referida jurisprudencia, indicando que la decisión se adopta teniendo en cuenta la prueba documental allegada en la demanda, contestación de la misma, las cuales fueron válidamente aducidas al plenario.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho definir si la obligación alegada por el demandante existe, debiéndose determinar si la misma es exigible, pero antes de ello, se deberá estudiar si en este asunto se cumple con los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia, como son: a) capacidad para ser parte, b) capacidad para comparecer al proceso, c) competencia del Juzgador, y d) demanda en forma.

CONSIDERACIONES

EL PROCESO MONITORIO

A voces del artículo 419 del C.G. del P., “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a la disposición de este capítulo.*”

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: a) La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del C.G.P., es el juez civil municipal del domicilio del deudor; b) el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; **c) La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; d) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes;** e) la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; f) las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones; h) Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. (Resaltado fuera del texto)

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 advierte que el actor pasa de largo sin tener en cuenta el contenido dispositivo del artículo 420 contiguo a las normas demandadas, que regula los requisitos de la demanda monitoria, al establecer en el numeral 6º que el demandante debe aportar las pruebas que dan cuenta de la obligación adeudada y en caso de que no existan soportes documentales, la afirmación unilateral sobre la existencia de la obligación

se debe prestar bajo la gravedad de juramento, al disponer que **“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder.** Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” (Negrillas fuera de texto).

En síntesis, la Corte consideró en sentencia C-726 de 2014, descomponer los elementos del Art. 419 del C.G.P., de la siguiente manera:

*“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) **su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende;** y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.” (Negrillas fuera de texto).*

En orden a lo anterior, procederá el Despacho a analizar la cuestión debatida, centrándose en determinar si existe plena certeza sobre el monto de la presunta deuda, para el efecto se debe analizar lo siguiente:

Para el caso bajo estudio, este Estrado Judicial evidencia que no existe una debida congruencia entre el contenido del libelo de la demanda y de lo que se debatió y de lo que se trató de probar y demostrar en el curso del proceso.

Es así, como en el escrito de demanda en el hecho del numeral 2º indicó la parte demandante:

“De conformidad a lo anterior los señores JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS y OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ, acordaron que el inicio de la obra sería el día 22 de febrero de 2016, así mismo convinieron específicamente que el M² a partir de vigas de amarre hacia arriba en obra gris (pañetes) tendría un valor de \$800.000.00”.

Luego, esas características del contrato verbal, que se entiende que llevaron a cabo las partes, la unidad de medida para cuantificar el monto de la obligación contractual era el M², es decir una unidad de medida que estaba debidamente cuantificada; pero en el curso del debate como fueron los interrogatorios de parte realizados al señor JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS y a la señora OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ, se desvió la atención de ésta, tratando de demostrar aspectos distintos, como fue la terminación de unos recursos que adeudada el señor JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS, y que él de su propio pecunio tuvo que utilizar otros recursos que son los que hoy se reclaman.

Pero estos recursos que son los que ahora se reclaman en la presente *litis*, no estuvieron debidamente soportados, debidamente consignadas la reclamación que había.

Resulta propio resaltar que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Luego, no hubo una congruencia entre los hechos jurídicamente relevantes contenido en el escrito de demanda, y lo que se ventiló con el interrogatorio de parte, con los testimonios decretados y la prueba pericial; por lo tanto, y la decisión

judicial siempre debe adoptarse basada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso (Art. 164 del Código General del Proceso), y es a las partes a las que incumbe la comprobación de los hechos en que edifiquen sus aspiraciones procesales (Art. 167 *ibídem*), pruebas que por lo demás, se aprecian en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 176 *ibídem*).

La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al sentenciar o decidir, debe y tiene que contar con información de datos precisos y puntuales que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso.

Se resalta que el proceso monitorio de acuerdo con el numeral 4º del artículo 420 del Código General del Proceso, determina que opera, cuando la obligación de pago debe estar determinada, y este elemento de determinación, y el carácter de la obligación, en efecto supone la claridad de la obligación que tiene que ver con su evidencia, con su comprensión, que sea visible y entendible por cualquier persona, de tal manera que no sea necesario acudir a otros medios distintos que la mera observación. El segundo término la obligación tiene que ser expresa, delimitada, declarada y manifiesta.

En el presente caso, este Despacho hizo un esfuerzo para llegar a la verdad - verdadera, a través de una prueba pericial, la cual fue decretada de oficio, a fin de establecer, cuál era la posible, si es que existía obligación dineraria entre el demandante y demandado, y de acuerdo con la declaración del perito, indicó que no hubo forma alguna en punto de la base técnica para pronunciarse o para cuantificar la viabilidad de las pretensiones del demandante, como lo indica en su peritaje:

*"El perito se permite nuevamente recordar y retirar que, de acuerdo con las evidencias, las partes llevaban un control escrito de los gastos de la obra tanto de compra de materiales como de la mano de obra utilizada, situación que se dio efectivamente hasta el 28 de junio de 2016, según se observa con los soportes que el perito pudo identificar. Este registro escrito fue utilizado por las partes como soporte oficial para efectuar los pagos económicos realizados, de acuerdo con lo manifestado por la señora OLGA SANDOVAL. **A partir de esa fecha existe para el perito incertidumbre, toda vez que no observo algún registro escrito de los movimientos que hayan podido presentarse en la obra. Como el perito mencionó al inicio del capítulo V, la obra se desarrolló sin contar con un presupuesto oficial ni con un conteo de cantidades de obra que permitiera evaluar los avances físicos y económicos del proyecto**". (RESALTA EL DESPACHO).*

En consecuencia, el planteamiento expuesto por el demandante no tiene asidero jurídico, toda vez, NO existe prueba de la determinación y el carácter de la obligación, lo que quiere decir que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía. Por lo anterior, este despacho judicial negará las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que por tratarse de proceso de mínima cuantía no se admiten recurso frente a esta providencia. Esto de conformidad con el Art. 419 del C.G.P.

Por último, como en este caso era una carga del demandante probar lo alegado y dicho evento no aconteció, consecuencialmente se condenará al demandante JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS, al 10% del valor de lo pretendido, esto es, la suma de

(\$1.555.000) conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las pretensiones incoadas en el presente proceso declarativo especial monitorio iniciado por **JOSÉ ABSALÓN ROSAS ROJAS**, en contra de **OLGA LUCÍA SANDOVAL SUÁREZ**.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$466.500.00, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales. Asimismo, por el valor del \$1.555.000.00, en razón de la multa pecuniaria del diez por ciento (10%) de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión NO procede recurso. De conformidad con el art 419 del C.G.P.

CUARTO: La presente sentencia se notifica a las partes y a sus apoderados por estados.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16, hoy 10 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Rad No. 2512640890012020-00-351**

En atención a la notificación allegada por el abogado actor al demandado remitida al correo electrónico oswaldodiazdallos@gmail.com, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que en la demanda y en la subsanación, informó que desconoce el correo electrónico de la parte demanda, y tampoco informó al despacho la dirección del correo electrónico y las evidencias de cómo lo obtuvo, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por ende, la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual esta Sede Judicial tuvo por notificado al señor OSWALDO DÍAZ DALLOS, por conducta concluyente.

Ahora, conformada la *litis* y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anotado, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para tal fin se señala el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y adecuada en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo previsto por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda, que obra en el expediente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda que obra en el expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al señor SERGIO MAURICIO VALERO, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo, frente a los hechos relacionados con la demanda.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados de las partes que de conformidad con el artículo 78, numeral 11 del C.G.P., es su deber comunicar a sus respectivos representado, el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

CUARTO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma *TEAMS* de *Microsoft*, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación *Teams* en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

En caso de tener dificultad para el ingreso a la respectiva audiencia, comunicarse inmediatamente al Juzgado. al número telefónico (61)8660848, y/o al correo electrónico j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16. Hoy 10 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Rad No. 2512640890012020-00-351**

En atención a la manifestación del demandado, respecto a que el embargo del vehículo de placas TLZ 461 resulta desproporcionada con la ley procesal, toda vez, que, al embargar dicho bien, no se tuvo en cuenta el valor del mismo con relación a la obligación aquí ejecutada, y al valor que se adeuda, y que la misma se encuentra pagada y saldada, puesto que el valor del bien embargado supera el doble de la obligación exigida dentro del despacho, lo que resulta desproporcionado.

Advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto que se decretó el embargo del vehículo de placas TLZ 461, no se ha procedido con el secuestro del mismo.

Aunado a ello, respecto del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-68261, obra NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante la cual informa que no se inscribió la medida por las razones allí expuestas.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores del bien mueble (vehículo) aquí embargado supera el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, clarifíquese a la parte ejecutada que podrá elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos *ut supra*.

NOTIFIQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16, hoy 10 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS